



*RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Taller de fabricación y reciclaje de palés de madera y centro de gestión de residuos", cuyo promotor es D. Víctor Manuel Cortés Medina, en el término municipal de Almendralejo. Expte.: IA16/00908. (2017062119)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección.2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Taller de fabricación y reciclaje de palés de madera y centro de gestión de residuos", en el término municipal de Almendralejo, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una industria dedicada a las siguientes actividades:

- Fabricación, reparación y almacenamiento de palés de madera.
- Valorización de residuos plásticos mediante proceso de molienda.
- Almacenamiento, clasificación y gestión de residuos no peligrosos.

El proyecto se ubica en la c/ Tomás Bote Romero, parcela n.º 4, en el Polígono Industrial "Las Picadas II". La parcela (ref. catastral: 4858808QC2845N0001OL) tiene una superficie de 2.771 m<sup>2</sup>, de los cuales están construidos 450 m<sup>2</sup>.

Las diferentes zonas en las que se dividirá la instalación son las siguientes:

- Zonas comunes:
  - Recepción de material: 395,50 m<sup>2</sup>.
  - Oficina, aseos y vestuarios: 66,75 m<sup>2</sup>.
- Fabricación de palés:
  - Zona de reparación y fabricación: 315,65 m<sup>2</sup>.



- Zona almacén descubierta I: 256,00 m<sup>2</sup>.
- Zona almacén descubierta: 235,15 m<sup>2</sup>.
- Gestión de residuos no peligrosos:
  - Almacén descubierto: 240,72 m<sup>2</sup>.
  - Zona de compactadoras: 98,78 m<sup>2</sup>.
- Valorización de residuos plásticos:
  - Zona de molienda: 144,27 m<sup>2</sup>.
- Zonas de tránsito y franjas perimetrales:
  - Zona de tránsito: 231,35 m<sup>2</sup>.
  - Franjas perimetrales: 665,85 m<sup>2</sup>.

Los procesos productivos que tendrán lugar en la instalación son los siguientes:

- Fabricación, reparación y almacenamiento de palés de madera: La reparación de palés consistirá en sustituir las maderas rotas del palé, por otras en buen estado, siendo éstas nuevas o recuperadas. Se ofrecerá un servicio de tratamiento del palé roto, que engloba tanto la reparación de los palés reutilizables como la gestión del residuo en el caso de los palés desechables e inservibles y de las maderas rotas obtenidas en el proceso de reparación.
- Valorización de residuos plásticos mediante proceso de molienda: Se tratarán dos tipos de plásticos (polietileno y polipropileno). El material será recogido a partir de puntos limpios para su posterior triturado o molido y almacenado en sacas para su venta.
- Almacenamiento, clasificación y gestión de residuos no peligrosos: Esta actividad se dividirá en las siguientes fases: recepción, clasificación, prensado y compactado, almacenamiento.

El promotor del presente proyecto es Víctor Manuel Cortés Medina.

## 2. Tramitación y consultas

Con fecha 27 de julio de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 15 de septiembre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Almendralejo	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:

- Servicio de Urbanismo: Según los datos consultados en el documento ambiental remitido, el proyecto se ubica dentro de suelo urbanizable, por lo que no es preceptiva la calificación urbanística para la implantación del uso o edificación.

— La Dirección General de Bibliotecas Museos y Patrimonio Cultural:

- Dicha modificación, por sus características, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.
- No obstante, en caso de aprobación del proyecto, se establece una medida preventiva para evitar posibles afecciones al patrimonio arqueológico subyacente, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, y otros elementos de interés, se considera que las actuaciones recogidas en el Documento Ambiental no tienen incidencia.



- A la vista de lo anteriormente reseñado se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, siempre que se cumplan los aspectos recogidos en este informe y la legislación vigente.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.

Si bien la actividad proyectada no ocuparía el DPH del Estado, constituido en este caso por el cauce de la vertiente de Las Picadas, se contempla su establecimiento en la zona de policía de dicho cauce.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento de DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones del DPH y a lo dispuesto en el artículo 9 del propio reglamento.

Consumo de agua.

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad. Simplemente se indica que el agua provendrá de la red municipal de abastecimiento.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.



Vertidos al dominio público hidráulico.

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal, por tanto según lo dispuesto en el artículo 101.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), le corresponderá al Ayuntamiento de Almendralejo emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

— El Ayuntamiento de Almendralejo informa lo siguiente:

- La actividad de referencia está sometida a autorización ambiental unificada.
- La única normativa municipal de carácter medioambiental de que dispone este Ayuntamiento es el Reglamento Municipal de Vertidos, de cuyo cumplimiento se adjunta copia del informe técnico que será remitido a la Dirección General de Medio Ambiente durante la tramitación de la preceptiva autorización ambiental.
- Con la documentación aportada, no vemos inconveniente para el desarrollo de la actividad de Planta de recuperación y reciclaje de palés de madera. No obstante, deberá tramitarse la correspondiente autorización de vertidos. Se aportará plano de planta de la red de saneamiento, con localización exacta de la arqueta de toma de muestras. Se garantizará, en cualquier caso, que las aguas vertidas al saneamiento municipal cumplan en todo momento con los límites establecidos para los parámetros recogidos en el Anexo II del Reglamento de Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales de Almendralejo.

Además y como parte de la actividad que se realiza es el molido de material plástico, se deberá garantizar, mediante la colocación de los sistemas de filtración adecuados, que en ningún caso este material pueda llegar al saneamiento, ya que siendo un material no biodegradable provocará graves problemas de funcionamiento en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

— El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:

- La actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000.
- No se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.
- Se deberán tener en cuenta las emisiones de gases, ruidos, partículas sólidas y el contenido de los vertidos generados, asegurando en el caso de que contengan residuos contaminantes que no lleguen a los cauces y acuíferos cercanos ni exista riesgo de contaminación a la fauna y población humana cercana.

### 3. Análisis según los criterios del Anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del Anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### — Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 2.771 m<sup>2</sup>, situados sobre una parcela clasificada como suelo urbano de uso industrial en el término municipal de Almendralejo.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La generación de residuos no es un aspecto significativo del proyecto ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcta clasificación, valorización y almacenamiento.

#### — Ubicación del proyecto:

El proyecto pretende ubicarse en el Polígono Industrial "Las Picadas II", en una parcela clasificada como suelo urbano de uso industrial en el término municipal de Almendralejo, ocupando una superficie de aproximadamente 2.771 m<sup>2</sup>.

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas Red Natura 2000 y no se considera que la actividad pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.

Dada la ubicación del proyecto en suelo industrial, no se prevé afección al suelo ni a especies faunísticas de la zona.

#### — Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora, la fauna y el paisaje será nulo por ubicarse la instalación sobre un polígono industrial.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección, se propone la impermeabilización de las zonas de la instalación destinadas a la recepción y clasificación de material y al almacenamiento o manipulación de material susceptible de originar lixiviados al terreno.



El vertido previsto, aguas sanitarias, aguas de limpieza y aguas de escorrentía superficial serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Almendralejo. Las aguas de limpieza y aguas de escorrentía, en caso necesario, serán conducidas a un sistema de depuración que adecue las características del agua residual antes de su vertido.

#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase operativa:

- Se deberán pavimentar las zonas de la instalación destinadas a la recepción y clasificación del material a gestionar.
- Se deberán pavimentar, así mismo, aquellas zonas de almacenamiento o manipulación de material susceptible de originar lixiviados al terreno.
- La instalación va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
  - Vertidos residuales industriales, procedentes de aguas de limpieza de las instalaciones cubiertas.
  - Aguas residuales procedentes de la escorrentía de toda la superficie pavimentada del exterior de la instalación.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Almendralejo.
- Las aguas de limpieza y las aguas de escorrentía de la superficie pavimentada exterior deberán dirigirse, en caso necesario, a un sistema de depuración que adecue las características del agua residual antes de su vertido a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Almendralejo.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Almendralejo en su autorización de vertido.



- Los residuos que se procesarán en la instalación serán los que se han previsto en proyecto, codificados según la Lista Europea de Residuos con los códigos: 02 01 04, 03 01 05, 03 01 99, 15 01 01, 15 01 02, 15 01 03, 15 01 04, 15 01 07, 16 01 17, 16 01 18, 16 01 19, 16 01 20, 20 01 01, 20 01 02, 20 01 38, 20 01 39, 20 01 40, 20 03 01, 20 03 99.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

#### 4.2. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Como medida preventiva para evitar posibles afecciones al patrimonio arqueológico subyacente, se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura".

#### 4.3. Medidas complementarias:

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Almendralejo, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- El promotor deberá solicitar ser autorizado como gestor de residuos, tal y como establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del Anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Taller de fabricación y reciclaje de palés de madera y centro de gestión de residuos", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 28 de agosto de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

